

24
1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas así:

Radicación: 2018-00799

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	65	\$ 212.153
ARANCEL JUDICIAL		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	2--4	\$ 5.500
	15	\$ 10.000
	35	\$ 10.000
	39	\$ 7.500
	54	\$ 7.500
OTROS GASTOS		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SECUESTRE		
TOTAL		\$ 252.653,00

FECHA DE ELABORACIÓN:

04/12/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

25

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, con renuncia de poder.

Bogotá, 03 de diciembre de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



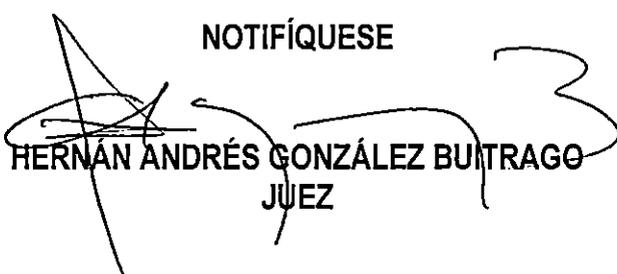
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **11001400303320180079900**

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que mediante escrito radicado el 06 de octubre de 2020, el 06 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó renuncia al poder que le fuere conferido, la cual se encuentra suscrita por su poderdante (artículo 76 del C.G.P.), por lo que en consecuencia se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES**.

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 74 del plenario, elaborada por la secretaria del despacho, se **APRUEBA** la misma, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 393 numeral 5º del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. <u>84</u> <u>10/12/2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas así:

Radicación: 2018-01056

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
	176	\$ 3.456.000
AGENCIAS EN DERECHO		
ARANCEL JUDICIAL		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	88	\$ 9.500
	92	\$ 9.500
	99	\$ 9.500
	103	\$ 9.500
	113	\$ 9.500
	139	\$ 9.500
OTROS GASTOS		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO	108	\$ 20.700
	109	\$ 16.800
HONORARIOS SEQUESTRE	24 cuad, 2	\$ 200.000
TOTAL		\$ 3.750.500,00

FECHA DE ELABORACIÓN:

02-dic-20


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

AL RESPACITO 1409 9 DE DICIEMBRE 2010
LACION DE 2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003033-2018-01056-00

Por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaría enlístese la liquidación del crédito que obra a folios 181 a 185 del expediente.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

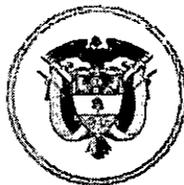
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 84.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso declarativo con radicado No. 11001400303320190003200 promovido por Juan Fernando Tejada Orozco y Lina Angélica Peñalosa Tavera contra Andrés Felipe Tejada Álvarez y Nicolás Serrano Garzón.

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo la sentencia que clausure esta instancia, lo cual se hace en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. A través de apoderada judicial, los demandantes Juan Fernando Tejada Orozco y Lina Angélica Peñalosa Tavera, promovieron demanda en contra de los señores Andrés Felipe Tejada Álvarez y Nicolás Serrano Garzón, con el objeto de que se declarara que entre las partes se celebró un contrato de mutuo en los términos del artículo 2224 del Código Civil, por valor de \$60.000.000,00 mcte, el que incumplieron los demandados.

Y como consecuencia de lo anterior, se condenará a los accionados a pagar el capital mutuado (\$60.000.000,00 mcte), además de los intereses moratorios causados por valor de \$3.570.410,96 mcte, los réditos causados con posterioridad a la presentación de la demanda, los perjuicios morales y las costas del proceso.

1.2. Como sustento fáctico de sus aspiraciones, la parte actora expresó que debido a la relación de parentesco entre Juan Fernando Tejada Orozco y Andrés Felipe Tejada Álvarez, el primero decidió junto con su esposa- Lina Angélica Peñalosa Tavera- entregar a éste y al demandado Nicolás Serrano Garzón, la suma de \$60.000.000,00 mcte, préstamo que efectuaron de la siguiente manera:

(i) El 18 de enero de 2018 el demandante Juan Fernando Tejada Orozco hace entrega de la suma de \$10.000.000,00 mcte en efectivo al señor Andrés Felipe Tejada Álvarez.

(ii) El 20 de enero de 2018 Juan Fernando Tejada entregó a los demandados Andrés Felipe Tejada Álvarez y Nicolás Serrano Garzón la suma de \$20.000.000,00 mcte. Dicho valor obedece a dos retiros, el primero- \$10.000.000,00 mcte- producto de un retiro efectuado ante una oficina del Banco BBVA; los otros \$10.000.000,00 mcte, retirados ante el Banco Davivienda.

(iii) El 25 de enero de 2018 se hizo por parte de Lina Angélica Peñalosa Tavera entregó a Andrés Felipe Tejada Álvarez la suma de \$10.000.000,00 mcte, dinero que retiró de la entidad financiera Bancolombia S.A.

213

(iv) El 26 de enero de 2018 se giró un cheque de una cuenta corriente de propiedad del señor Andrés Giratá para ser pagadero a favor de Nicolás Serrano Garzón por la suma de \$20.000.000,00 mcte. El cheque era de cuenta corriente del Banco Davivienda S.A.

En virtud de los documentos aportados con la demanda, los cuales presuntamente contienen unas conversaciones de WhatsApp intercambiadas entre las partes, el extremo pretensor relató que el 17 de enero de 2018 el señor Andrés Felipe Tejada Álvarez le indicó al demandado Nicolás Serrano Garzón que se comunicó con su tío Juan Fernando Tejada Orozco para pedirle prestado dinero con el objetivo de realizar un evento que les haría obtener beneficios económicos.

Adujo que es así como el 18 de enero de 2018 el demandado Nicolás Serrano Garzón le manifestó a Andrés Felipe Tejada que debía de entregarle la suma de \$10.000.000,00 mcte ese mismo día, por lo que el 19 de enero de ese año, el señor Serrano Garzón le preguntó al accionado Tejada Álvarez que "por cuanto le firmaba un pagaré que garantizara tal inversión".

Señaló que el 22 de enero de 2018 el señor Andrés Felipe Tejada Álvarez le preguntó a Nicolás Serrano Garzón que sí 20 de los 30 millones faltantes para el negocio en cuestión se los transfería a una cuenta del segundo o a donde se los debía hacer llegar, por lo que el señor Serrano Garzón precisó que transfiriera ese dinero en la cuenta de un tercero de nombre Sergio.

Relató que el 25 de enero de 2018 Nicolás Serrano Garzón le preguntó a Andrés Felipe Tejada Álvarez que cuando podía darle los 20 millones de pesos, a lo que éste le contestó "*mañana te hace la transferencia el señor Andrés Girata que es el que le prestó la plata a mis tíos*".

Dijo que posteriormente- 23 de febrero de 2018-, el señor Nicolás Serrano Garzón le informó a Andrés Felipe Tejada Álvarez que debía decirle a su tío, es decir, el demandante Juan Fernando Tejada Orozco, que les fue bien mal en el negocio. Y que por lo tanto, lo iba a llamar el fin de semana y que cuadraban para ver como le pagaban. Luego, en un chat de fecha 21 de marzo de 2018 el demandado Andrés Felipe Tejada le solicitó a Nicolás Serrano que no le dijera nada a su tío que no se firmó el pagaré.

Concluyó que en múltiples conversaciones de Nicolás Serrano Garzón y Andrés Felipe Tejada Álvarez, el segundo le reclamaba al primero por el dinero entregado por el demandante Juan Fernando Tejada Orozco-, lo cual en su sentir se evidencia en los mensajes de WhatsApp de fecha 26 de marzo de 2018.

2. Actuación Procesal

2.1 La demanda fue admitida en auto de fecha 8 de febrero de 2019 (fols. 98-99), providencia notificada en debida forma a los convocados a juicio.

2.2. Oportunamente el demandado Andrés Felipe Tejada Álvarez a través de apoderado judicial protestó el *petitum* y para ello formuló la excepción que denominó "*inexistencia y no perfeccionamiento del contrato de mutuo*", exceptiva que fundamentó bajo el supuesto fáctico que entre los demandantes Juan Fernando Tejada Orozco y Lina Angélica Peñalosa Tavera y el demandado Nicolás Serrano Garzón fue celebrado el 16 de enero de 2018 un contrato de colaboración celebrado de manera verbal que en su sentir es atípico e innominado, el cual tuvo

por objeto la inversión por parte de los actores de la suma de \$60.000.000,00 mcte para el desarrollo de un evento musical, que según los documentos aportados para soportar el mencionado medio de defensa, denominados: (i) Análisis de Sensibilidad Quantum Concert; (ii) estrategia de venta Quantum Concert; y (iii) costos Quantum Concert; generaría un rendimiento esperado del 50% por monto total de la inversión realizada. Concluyó que su prohijado Tejada Álvarez es únicamente un intermediario de dicho convenio de colaboración.

2.3. Por otra parte, el demandado Nicolás Serrano Garzón por conducto de su mandatario, deprecó como excepciones de mérito la *"inexistencia del negocio jurídico base de ejecución"*, el *"abuso al derecho de litigar"* y *"demanda temeraria"*. En síntesis, todas estas exceptivas se encaminan a que no se encontraba probado el contrato de mutuo que alegó el extremo actor, pues sus pretensiones se basan en "opiniones subjetivas" soportadas en mensajes que carecen de veracidad, aunado que son pruebas ilícitas, por lo que sus aspiraciones carecen de razones para demandar.

2.4. Integrado debidamente el contradictorio, este Despacho por auto adiado el 7 de julio de 2020 convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P (fols. 162-163), la cual se surtió debidamente en los términos de la norma en comento, por lo que recaudadas las pruebas solicitadas por las partes y decretadas por el Despacho en audiencia que trata el canon del 373 ibídem, se escucharon con posterioridad los alegatos de conclusión de los extremos procesales, en donde se le manifestó a los intervinientes por el titular de este Juzgado que con apoyo de lo normado en el inciso 3° del numeral 5° de este último precepto, que la sentencia que dirima esta instancia iba a ser proferida por escrito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado, aunado que la demanda reúne los requisitos legales. Adicionalmente, no observa el Despacho vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado que deba ser decretado previamente, amén que las partes al momento de presentar sus alegatos de conclusión, no manifestaron inconformidad alguna con las etapas del rito. Todo, esto, concluye a demostrar que se guardó con estrictez el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2. De la acción declarativa incoada- declaratoria de existencia de un contrato de mutuo-

2.1. Conforme lo discurrido en los antecedentes de esta providencia y lo actuado por este Juzgado en audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P, claro es que la parte actora pretende que se declare la existencia de un contrato de mutuo que en su decir, fue celebrado entre los demandantes y los demandados. De ahí que importa memorar el problema jurídico planteado en audiencia llevada a cabo el 16 de julio de 2020, el cual se centra en tres puntos.

El primero, determinar la naturaleza real por la cual se hicieron una serie de desembolsos de dinero por parte de los demandantes a los demandados. El segundo, verificar si entre las partes

214

se celebró un contrato de mutuo. Y por último, en el evento de haberse probado el alegado contrato de mutuo, establecer cuáles serían los elementos subjetivos y objetivos del convenio pactado.

2.2. Pues bueno, por razones de metodología, esta judicatura iniciará el estudio del cuestionamiento planteado, con el segundo planteamiento, porque de él podemos desatar los demás planteamientos.

Sobre el particular, se tiene que de acuerdo a lo reglado en el artículo 2221 del Código Civil, el mutuo o préstamo de consumo "es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género o calidad."

Se tiene que esta clase de acuerdo corresponde a lo que en nuestro derecho se ha calificado como un contrato unilateral, más por ostentar la característica de ser igualmente real, su perfeccionamiento sólo ocurre por la entrega del objeto sobre el cual recae, momento a partir del cual nace efectivamente a la vida jurídica. Cumplida esa entrega se satisface la obligación del mutuante y adquieren connotación las del mutuario, únicas que entonces quedan pendientes.

Como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*"Son de la esencia del contrato de mutuo la calidad de cosa fungible que corresponde legalmente a lo que se recibe a título de tal; la tradición del dominio del dinero por medio de la entrega real, y la obligación del mutuario de restituir cosas del mismo género y calidad"*¹.

Esta posición jurisprudencial, sostenida de siempre por la Corporación que se cita, define con exactitud lo que ha de entenderse por el contrato de préstamo.

Y si bien el referido convenio es, como se ha anotado, en principio gratuito, adquiere la calidad de oneroso y conmutativo cuando se pactan intereses. Ello explica el por qué el momento en que se perfecciona es el que debe tomarse en consideración para su calificación como fuente de obligaciones recíprocas o solamente a cargo del mutuario.

Anota la Corte en la sentencia citada que no queda duda sobre su unilateralidad "porque el mutuante, perfeccionado el contrato, queda en actitud simplemente pasiva, en espera de las prestaciones del mutuario con cargo de restituirla al vencimiento del término pactado con los

De conformidad con lo previsto en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, le incumbe al interesado probar su dicho, carga probatoria que si no es cumplida a satisfacción conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas adversas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos, pues a nadie le es dado que su mero dicho o afirmaciones se constituya y se tenga como pruebas.

2.3. Así las cosas, para resolver se debe determinar si en efecto, la parte actora logró demostrar con el material probatorio recaudado, la certeza de la existencia de los contratos de mutuo materia de las pretensiones, es decir, si cumplió la carga probatoria que estaba en su cabeza, y que por tal razón, se imponía su declaratoria y posterior condena a la contraparte.

¹ SENTENCIA 5335 DE 22 DE MARZO DE 2000, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil (2000).

215/

Examinado el cartular, se tiene que en el presente asunto la parte actora no logró probar los presupuestos del contrato de mutuo, puntualmente, que los demandados se hayan obligado en calidad de mutuarios con los demandantes, para restituir a ellos en las condiciones descritas en la demanda, las sumas de dinero que los señores Juan Fernando Tejada Orozco y Lina Angélica Peñalosa Tavera entregaron a Nicolás Serrano Garzón y Andrés Felipe Tejada Álvarez entre el 18 y 26 de enero de 2018.

Y es que si bien no existe duda y se encuentra probado dentro del dossier que la parte demandante entregó a los demandados unos dineros en el siguiente orden: (i) el 18 de enero de 2018 se recibió por Andrés Felipe Tejada Álvarez la suma de \$10.000.000,00 mcte por parte de Juan Fernando Tejada Orozco, hecho confesado por el apoderado de éste demandado a folio 120 del expediente²; (ii) El 20 de enero de 2018 se entregaron por los demandantes al demandado Nicolás Serrano Garzón la suma de \$20.000.000,00 mcte; (iii) El 25 de enero de 2018 Andrés Felipe Tejada Álvarez recibió la suma de \$10.000.000,00 por parte de la demandante Lina Angélica Peñaloza, hecho confesado por el apoderado de éste demandado a folio 120 del expediente; y (iv) El 26 de enero de 2018 le fue entregado a Nicolás Serano un cheque por valor de \$20.000.000,00 mcte por parte del señor Andrés Girata, quien en su declaración corroboró este hecho, mas nada manifestó o dijo conocer sobre la naturaleza de la suma que entregaba a través del mencionado título valor.

Lo cierto, es que más allá de las afirmaciones contenidas en la demanda, no se logró acreditar que esas sumas se entregaron a título de mutuo, pues contrario a la negociación que se pretende, lo que se entrevé del material probatorio recaudado, es que esa entrega obedeció a una inversión de Juan Fernando Tejada Orozco a un evento- *concierto*- que el señor Serrano Garzón organizó.

A la anterior conclusión se llega por las siguientes razones:

Primero, porque con la demanda la única prueba aportada para demostrar el supuesto origen del pretendido mutuo, son unas conversaciones de whatsapp³, documentos que solamente sirven como prueba respecto de las personas que no desconocen su contenido, esto es, en cuanto a los demandantes Juan Fernando Tejada Orozco y Lina Angélica Peñalosa Tavera.

Lo previo, porque tales conversaciones no fueron ratificadas, reconocidas o aceptadas por los demandados Nicolás Serrano Garzón y Andrés Felipe Tejada Álvarez para lo que se pretende; amén que de conformidad con lo preceptuado en la Ley 527 de 1999 y el artículo 247 del CGP, el mensaje de datos debe presentarse en el formato original o en uno que permita la reproducción exacta del mensaje, circunstancia que no se cumplen en el caso de marras, aunado que tampoco se presentan como "pantallazos" para que en gracia de discusión, fueran tenidas como indicios que pudieran ser analizados con las demás pruebas recaudadas en los términos que expuso la Corte Constitucional en sentencia C-604 del 2016. Asunto sobre el cual se realizó pronunciamiento por la judicatura en la audiencia inicial.

Entonces, como esas conversaciones únicamente se valoraran respecto de lo dicho en ellas por el extremo actor, se tiene que el 2 de abril de 2018 a las 10:34:37 am, el demandante Juan Fernando Tejada Orozco le manifestó al demandado Nicolás Serrano Garzón que había un incumplimiento de su palabra cuando éste expuso su evento.

² ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

³ Las demás copias (fol. 4-5), solo reflejan la entrega de dineros en los términos ya descritos.

Segundo, porque analizados en conjunto los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes y demandados, se pudo observar que el origen de la entrega de dineros que el extremo actor le hizo a los convocados a juicio, era el ánimo del señor Juan Fernando Tejada Orozco en la participación de un negocio organizado por Nicolás Serrano Garzón, el cual le generaría una ganancia adicional a la suma invertida.

Y a este desenlace es posible arribar principalmente de las respuestas dadas por el mismo señor Juan Fernando Tejada Orozco a lo interrogado por el doctor Juan Pablo Contreras Ardila, pues el demandante confesó: (i) que le manifestó a Andrés Felipe Tejada en repetidas ocasiones que tenía un dinero ahorrado para invertir durante el 2018 y 2017; (ii) que le dijo a su sobrino (Andrés Felipe) en el momento que supiera de algún negocio de uno de sus conocidos, se lo comunicara, dado que por su estatus social y sus buenas relaciones era muy buen contacto para hacer negocios; (iii) que el 16 de enero de 2018 asistió e hizo parte de una reunión donde Nicolás Serrano presentó el proyecto Quantum Concert; (iv) que en dicha reunión aquél (Juan Fernando Tejada Orozco) conoció la estructura económica del proyecto y los posibles escenarios de rentabilidad del mismo, contenidos en los documentos denominados, análisis de sensibilidad, costos y las estrategias de venta; (v) que en esa reunión se le indicó por Nicolás Serrano que la suma que aquél (Juan Fernando) entregaría por valor de \$60.000.000,00 mcte se le devolvería una vez se llevara a cabo y se liquidara el Quantum Concert; (vi) que como consecuencia de esa reunión del 16 de enero de 2018 aquél (demandante) decidió hacer el desembolso de la suma de \$60.000.000,00 mcte a Nicolás Serrano.

Luego, con su misma confesión es claro que el demandante tenía ánimo de asociarse con los dos o uno de los demandados para la celebración de un negocio, que de cierto modo le generara algún tipo de rentabilidad adicional a su participación económica.

Del interrogatorio de la demandante Lina Angélica Peñalosa Tavera se tiene que la decisión de los demandantes de entregar la suma de \$60.000.000,00 mcte obedeció o nació con posterioridad y en ocasión a la reunión a la que había asistido su esposo Juan Fernando. Nótese, que confirma lo confesado por el actor Tejada Orozco, más sin embargo, aquella tiene entendido según su declaración, que el préstamo era para su sobrino Andrés Felipe. A pesar que en un apartado de su declaración el señor Juan Fernando manifestó que había prestado el dinero a su sobrino Andrés Felipe, esto no resulta plausible, si en cuenta se tiene que todo se supeditaba a las resultas del concierto y la situación económica del joven mencionado era de dependencia frente a sus progenitores y que estos a su turno no se encontraban boyantes, hecho en el que coincidieron el demandante y el testigo Luis Alfonso Tejada.

Lo confesado por el señor Tejada Orozco cobra fuerza al escuchar a los demandados Andrés Felipe Tejada Álvarez y Nicolás Serrano Garzón, quien al unísono y de manera concordante contaron que lo pretendido por el demandante Juan Fernando era invertir un dinero que aquél tenía, decidiendo en últimas como inversión aportar la suma reclamada en esta demanda en un evento organizado por el demandado Nicolás Serrano Garzón, proyecto denominado Quantum Concert, consistente en un concierto que se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil (Ecuador). Sin embargo, a la voz del señor Serrano Garzón no se logró obtener las ganancias esperadas, pues contrario a ello, se presentaron pérdidas, siendo el riesgo de toda inversión.

Y es que si bien fue relatado dentro de la declaración de Andrés Felipe Tejada Álvarez que el demandado Nicolás Serrano Garzón iba suscribir un pagaré y por ello se elaboró el documento

217

que obra en copia a folio 3 de la demanda, lo cierto es que dentro de este asunto, no fue probado o confesado por el enjuiciado Serrano Garzón su compromiso a firmarlo.

Tercero, porque la parte actora no solicitó otra prueba diferente a las peticionadas en la demanda (documentales e interrogatorio de parte), pues téngase en cuenta que ni siquiera recorrió las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, como quiera que guardó silencio respecto del traslado en los términos del artículo 370 del C.G del P. de tales medios de defensa, lo que quiere decir que dejó huérfana de toda prueba sus pretensiones, dado que los demandados no confesaron haber celebrado contrato de mutuo alguno con los demandantes.

Cuarto, porque lo dicho por las partes y demostrado hasta este punto, fue ratificado y confirmado por el testigo Luis Alfonso Tejada, quien expuso que su hijo Andrés Felipe Tejada le compartió a Juan Fernando Tejada una oportunidad de inversión cuando se enteró del concierto que se realizaría en la ciudad de Guayaquil organizado por Nicolás Serrano, dado que en otras ocasiones su hermano Juan Fernando Tejada le había manifestado a su hijo (Andrés Felipe Tejada) que por su nivel de relaciones si él conocía alguna oportunidad de invertir que se le informara, razón por la cual se realizó una reunión donde se hizo presente el demandante en donde se expuso el proyecto y con ocasión a ello se entregó por el actor la suma reclamada en esta acción.

En cuanto a esta declaración, la apoderada de la parte demandante nada indagó para controvertir su dicho o para demostrar la existencia del contrato de mutuo que demanda en declaratoria.

Conclusión forzada de lo anterior, es que entre las partes nunca se celebró el contrato de mutuo que pretenden que se declare, pues lo cierto es que el señor Juan Fernando Tejada Orozco tuvo ánimo de invertir la suma de \$60.000.000,00 mcte., perteneciente a él y a la señora Lina Angélica Peñaloza, avizorándose una eventual sociedad factual, por lo que se declararán probadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados denominadas "inexistencia y no perfeccionamiento del contrato de mutuo" e "inexistencia del negocio jurídico base de ejecución", razón por la cual se denegaran las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas.

Asimismo, no resulta de buen recibo que la parte demandante quisiera obtener la recuperación del dinero invertido, con la invocación de la existencia del contrato real tantas veces mencionado, que como se ha expuesto no se probó, máxime que del contexto del negocio se evidenció que el origen de las descargas de dinero era diverso. Finalmente, es oportuno señalar que dicho extremo faltó a la carga de advertencia propia del ejercicio de la autonomía privada, que los ha conducido a accionar, no obstante, es claro que los demandantes son personas mayores que ejercen profesiones liberales y conocen el tráfico mercantil, de modo que no obstante las particularidades del caso, les era preciso tomar los recaudos necesarios para la salvaguarda de sus intereses.

Respecto de las excepciones nombradas como "*abuso al derecho de litigar*" y "*demanda temeraria*", este Despacho no se pronunciará por encontrarse probada las dos citadas en líneas precedentes, en los términos del inciso 3° del artículo 282 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

218

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas **"inexistencia y no perfeccionamiento del contrato de mutuo"** e **"inexistencia del negocio jurídico base de ejecución"**, formuladas por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, atendiendo lo considerado en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para ser pagaderas en partes iguales a favor de los demandados. Fijase como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00 mcte. Por secretaría liquidense.

CUARTO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre esta providencia, en los términos del artículo 373 del C.G. del P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ-BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **10 de diciembre de 2020** a la hora de las **8:00** am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **84**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

387
/

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, habiéndose efectuado la inscripción del edicto emplazatorio de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, guardando silencio.

Por su parte, el extremo actor allegó emplazamiento y solicitó se le agende cita para revisar el expediente.

Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 3 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 DIC. 2020

Proceso: VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012
Radicación: 1100140030332019-00829-00

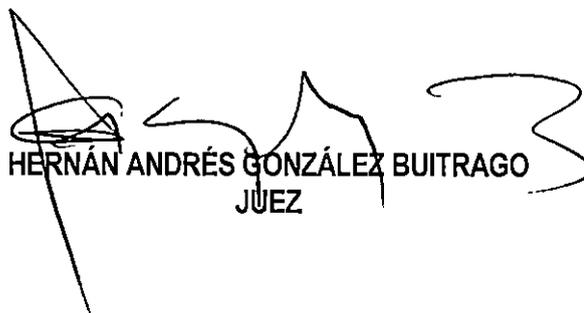
Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento del extremo pasivo HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que, la parte actora realizó la publicación del mismo en un medio de amplia circulación que obra en el dossier, y dado que la Secretaría del Despacho realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el termino en silencio, se procederá a **DESIGNAR** como Curador Ad –Litem de **los demandados**, a la togada ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLIVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.468.497 y tarjeta profesional No. 307.342 del C.S. de la J., quien podrá ser notificada en el correo ANGELITA-199429@HOTMAIL.COM.

Por secretaría efectúense las provisiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia, secretaría libre telegrama.

De otra parte, se ordena que por secretaría se agende cita a la actora para que, pueda revisar las presentes diligencias.

Finalmente, se requiere a la demandante por el termino de treinta (30) días, para que, materialice la medida cautelar decretada en marzo 2 de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

34 / 10 / DIC 2020



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

296

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas así:

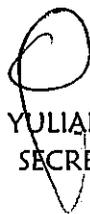
Radicación: 2019-01023

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
	287	\$ 2.119.000
AGENCIAS EN DERECHO	256	\$ 8.000
ARANCEL JUDICIAL	30	\$ 5.800
CAMARA DE COMERCIO	38	\$ 5.500
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	250	\$ 22.668
	271	\$ 22.668
OTROS GASTOS		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SEQUESTRE		
TOTAL		\$ 2.183.636,00

FECHA DE ELABORACIÓN:

2-dic-20


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

CRS

Constancia secretarial: Al Despacho con liquidación de costas. Bogotá, 9 de diciembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

REF: Expediente No. 110014003033-2019-0102300

Por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10/12/2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 184.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

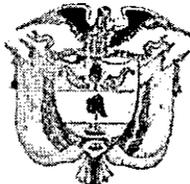
INFORME SECRETARIAL:

A despacho el presente proceso, informando que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad de recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer. Bogotá, D.C., diciembre 3 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 09 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **11001400303352019-01076-00**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que frente a la solicitud de terminación del proceso el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil preceptúa lo atinente a la extinción de las obligaciones. Y en concordancia con la norma en cita, el artículo 1626 ibídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, el artículo 461 del Código General del Proceso regula lo atinente a la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, verificados los artículos que se citan y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito auténtico proveniente del representante legal de la parte demandante, quien tiene facultad de disponer del derecho de litigio, que acredita el pago de la obligación demandada y iii) en el caso bajo estudio no se ha comunicado embargo de remanentes por parte de otros despachos.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenara la terminación de este asunto por pago total de la obligación.

Las medidas cautelares decretadas serán levantadas.

Se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso se ordena su entrega de la parte demandada, conforme lo solicitó el extremo actor.

Sin condena en costas.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en contra de **EYDY YANETH VILLEGAS QUIACHA** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: POR SECRETARÍA LIBRAR los correspondientes oficios, comunicando lo decidido en este proveído si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS

SEXTO: En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso se ordena su entrega de la parte demandada.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 84 10/DIC/2020.
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas
Radicación: 2020-00059

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
	48	\$ 2.201.795
AGENCIAS EN DERECHO		
ARANCEL JUDICIAL		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	34	\$ 14.445
	39	\$ 15.890
OTROS GASTOS		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SECUESTRE		
TOTAL		\$ 2.232.130,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 2-dic-20

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

50

Constancia secretarial: Al Despacho con liquidación de costas. Bogotá, 9 de diciembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

REF: Expediente No. 110014003033-2020-0005900

Por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de dic 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 84.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

400

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, con vencimiento de término otorgado al curador.

Bogotá, 03 de diciembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

Proceso: **SERVIDUMBRE**
Radicado: **11001400303320200013800**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Dr. Ángel Hernández Mesa no concurrió a tomar posesión de su cargo, el despacho con fundamento en lo reglado por el artículo 48 del CGP y en atención a lo solicitado por el demandante, se ordenará relevarlo y en consecuencia nombrará nuevamente curador ad-litem, para el efecto designa a la abogada Ángela María Rodríguez Bolívar, quien podrá ser notificada en el correo angelita-199429@hotmail.com.

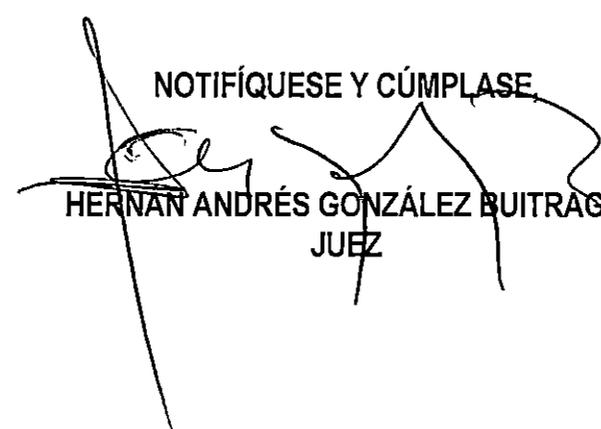
Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

Relevar a la auxiliar de la Justicia Dr. Ángel Hernández Mesa., y en su lugar, nombrar a la abogada Ángela María Rodríguez Bolívar, quien podrá ser notificada en el correo angelita-199429@hotmail.com.

Adviértasele a la auxiliar de la justicia designado que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de 5 días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

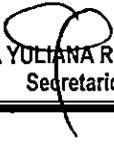

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 34 . 10/DIC/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

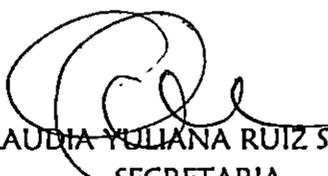
De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas así:

Radicación: 2020-00153

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	43	\$ 1.595.000
ARANCEL JUDICIAL		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
OTROS GASTOS		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SEQUESTRE		
TOTAL		\$ 1.595.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 02-dic-20


 CLAUDIA JULIANA RUIZ SEGURA
 SECRETARIA

CRS

Constancia secretarial: Al Despacho con liquidación de costas. Bogotá, **9** de diciembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



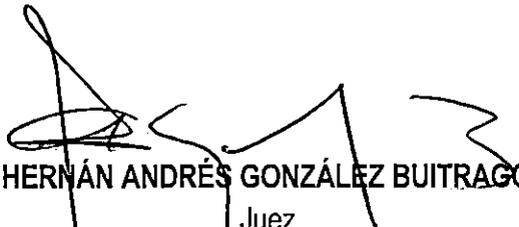
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

REF: Expediente No. 110014003033-2020-0015300

Por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 10 Dic 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 34.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

112

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso con trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 3 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 de diciembre

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 1100140030332020-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se realizó en debida forma, se requiere a la actora para que culmine dicho trámite remitiendo el aviso a la dirección Diagonal 62 sur No. 20 A – 42 Cs 33 Conjunto Residencial Tunal Central S L 7, con el cumplimiento de las exigencias que ordena el artículo 292 ibidem.

Se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>24 10/DIC 2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>

12

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso con solicitud de la parte actora de ampliación del plazo para realizar el pago de los honorarios al liquidador.

Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 3 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 Dic. 2020

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicación: 1100140030332020-00382-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, el extremo actor advierte que no ha efectuado el pago de los honorarios al liquidador fijados en la suma de \$700.000, se le requiere, nuevamente, para que, proceda de conformidad dentro del término de treinta (30) días.

Si el termino transcurre en silencio, se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.</p> <p><u>84 10/DIC/2020</u></p> <p></p> <p>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

161

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas así:

Radicación: 2019-00599

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	160	\$ 1.470.000
ARANCEL JUDICIAL	104	\$ 6.000
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	111	\$ 10.000
	118	\$ 10.000
	137	\$ 11.000
OTROS GASTOS	142	\$ 85.000
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SECUESTRE		
TOTAL		\$ 1.592.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN:

02-dic-20

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

Constancia **secretarial**: Al Despacho con liquidación de costas. Bogotá, 9 de diciembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

REF: Expediente No. 110014003033-2018-0059900

Por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10/12/2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 84.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS